RAWSON, 21 de septiembre de 2.010.-

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "P. A. S.R.L. en autos: P. A. S.R.L. c/ Corporación Municipal de Comodoro Rivadavia s/ Ordinario s/ Incidente de Recusación con causa" (Expte. Nº 22.044 -R- 2.010**).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.– Los presentes autos llegan a conocimiento de este Cuerpo en virtud de la presentación directa efectuada a fs. 18/21 por la actora, P. A. S.R.L., en contra de la providencia de fecha 24 de junio de 2.010 de la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que en copia luce a fs. 16 y vta., en tanto declaró la improcedencia del Recurso de Apelación Ordinario interpuesto contra la S.I. Nº 110/2.010, que rechazó la recusación con causa interpuesta contra la Dra. Silvia Noemí ALONSO de ARIET.---------

------ 2.- La Sala interviniente declaró inadmisible el Recurso de Apelación deducido por el recurrente, por entender que el mismo no quedaba encuadrado dentro de los supuestos del art. 32 de la

Ley V N° 3, por no tratarse de una sentencia definitiva, ni de aquellas que terminan la litis o tornan imposible su continuación.---

----- Asimismo, proveyó que la advertencia que le fuera formulada en el punto III del resolutorio opugnado, constituía una facultad propia de la Alzada, no susceptible de ser revisada en otra instancia.----------

------ 3.- El quejoso manifiesta que los requisitos formales de admisibilidad de la Queja se hallan cumplidos. ----------

------ Expresa haber planteado la recusación sin causa respecto del Dr. Julio Antonio ALEXANDRE y con causa respecto de la Dra. Silvia ALONSO de ARIET quien resistió la misma por considerar que no se daban los supuestos legales previstos para ello.----------

------ El recurrente refiere quebrantada la manda del art. 32 de la Ley V N° 3, porque entiende que la definitividad del incidente está dada por su imposibilidad de plantear este punto en casación si quedara firme el decisorio opugnado.----------

----- Manifiesta que se ha violado la norma constitucional que garantiza el debido proceso al frustrar la revisión de una decisión que impone la intervención de una Magistrado cuyas causales de recusación han sido soslayadas por la Alzada.----------

------ Expresa que dentro de las causales del art. 17 Ley XIII – N° 5, antes C.P.C.C., se incluye el trato preferencial que puede recibir la Magistrada recusada y no sólo el económico, por haber prestado servicios tantos años en el Municipio demandado.----------

------ Indica que la Dra. ALONSO de ARIET reconoció haber recibido "importantes" sumas de dinero. Insiste que la Cámara aplicó el criterio restrictivo del instituto de la recusación para su rechazo. Agrega que entre el principio del Juez Natural y el derecho a una adecuada defensa donde una de las partes ha señalado la vinculación económica entre un Magistrado y la contraparte, se privilegió al primero.----------

------ Opina que la elección efectuada por la Cámara entre dos derechos de igual jerarquía fue errónea.----------

------ **CONSIDERANDO** : ----------
-

------ 1.- Por aplicación del art. 286 de la Ley XIII N° 5 (antes art. 283 del C.P.C.C.), corresponde examinar si el Recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por el art. 283 de dicho cuerpo legal (antes art. 280 del Código de Rito).----------

------ Conforme se expresara ut supra, el presente recurso de hecho se interpone contra la Sentencia Interlocutoria que denegó la procedencia del Recurso de Apelación Ordinaria incoado en contra del decisorio de la Excma. Cámara de Apelaciones que no consideró definitivo al decisorio opugnado.----------

------ 2.- En los agravios vertidos, el quejoso no cumple acabadamente con los recaudos de interposición autónoma y suficiente del remedio que intenta. Con relación a la causa de su recusación, es dable señalar que reitera los conceptos vertidos en el inicio del incidente, sin demostrar, acabadamente, que el razonamiento empleado por los juzgadores, estuviera afectado por un error grave y manifiesto, que hubiese derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal, sino que simplemente las descalifica y circunscribe a una interpretación "inorgánica" de la norma por parte de la Alzada.----------

------ Nada dijo el recurrente respecto del gravamen que le causa el resolutorio que ataca. Tampoco especificó cuál era el significado de los supuestos establecidos en el art. 17 de la Ley XIII - N° 5, antes C.P.C.C., sólo considera inapropiada la definición de los Señores Camaristas.----------

------ Cuando refiere que la Dra. ALONSO de ARIET reconoció haber recibido "importantes" sumas de dinero falta a la verdad,

pues la Camarista sólo refirió haber percibido salarios de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia pero en ningún momento indicó que fueran de "importancia" como introduce el presentante en su queja.----------

------ Si bien cuestiona la decisión de la Alzada, no explica los motivos de sus dichos, sólo critica a la Cámara por no haber ponderado el impacto que al momento de juzgar podría tener el hecho de haber pertenecido al personal de revista de una de las partes del juicio.----------

------ 3.- Por su parte, no se puede soslayar que el Recurso de Apelación Ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia se encuentra legislado en los arts. 257 y 258 de la Ley XIII N° 5 (antes arts. 254 y 255 del C.P.C.C.), y procede en los casos previstos en el art. 32, inc. 7 de la Ley III (antes art. 32 inc. 7 de la Ley N° 37), siendo la vía sólo admisible cuando se trata de una sentencia definitiva o equiparable a tal.----------

------ Es constante la jurisprudencia de este Cuerpo que veda la vía de la Apelación Ordinaria cuando el pronunciamiento recurrido carece de las notas de definitividad. El Recurso de Apelación Ordinaria previsto por la Ley III (antes Ley N° 37), procede contra las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de Apelaciones, y por sentencia definitiva debe estarse al significado que le acuerda

el art. 244, inc. 1° de la Ley XIII - N° 5 (antes art. 242 inc.1º del C.P.C.C.), siendo las mencionadas por los arts. 163 y 164 del referido ordenamiento procesal), es decir que el recurso no procede contra las sentencias interlocutorias, o las resoluciones simples aún cuando éstas causen gravamen irreparable, sino sólo contra las decisiones que resuelven las cuestiones de fondo, propuestas con valor de cosa juzgada material. Así el criterio para la calificación de sentencia definitiva a los fines de la admisibilidad del remedio intentado, es más estricto que en la hipótesis de los arts. 289 y siguientes de la Ley XIII - N° 5 (antes arts. 286 y siguientes del C.P.C.C.), y aún del art. 14 de la Ley N° 48, pues para éstos son equiparables a la sentencia definitiva las resoluciones que causan gravamen irreparable.----------

------ En este marco, el concepto de sentencia definitiva no se constriñe tan sólo a la noción de aquella que decide el fondo de la controversia. Es también a juicio de este Cuerpo sentencia definitiva, aquélla que sin emitir pronunciamiento acerca del mérito de la pretensión, resuelve desestimar la actuación por considerar atendible una defensa...o cuando se admite excepción de falta de acción... o cuando prospera cualquier excepción fundada en la inexistencia de algún requisito de la pretensión. LOUTAYF RANEA cita la clasificación de COUTURE para quien cabe distinguir las sentencias Interlocutorias simples de las Interlocutorias con fuerza de definitivas, que son aquellas que

tienen esa forma pero que de hecho y derecho hacen imposible la prosecución del juicio (Conf.: "Tratado de los Recursos", T° I, pág. 327/329). En S.I. N° 99/S.R.E./01 hemos dicho que, el concepto de sentencia definitiva, claramente delineado por la Corte, a la que sigue este Tribunal, indica que la nota de "definitividad", sólo accede a aquellos pronunciamientos que terminen con la litis o hagan imposible su continuación. Sólo si la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse, la sentencia no tendrá carácter definitivo"(C.S.: Fallos 300:642, 302:345, 303:802, 311:1042, 2.701, STJCH S.D. N° 19/S.R.E./99, 26, 32/S.R.E./00, 07/S.R.E./03).----------

----- 4.- Dicho esto, resulta relevante indicar que sobre el caso específico de autos, la Corte Suprema ha sostenido que: "Las decisiones sobre recusaciones no son susceptibles de recurso extraordinario por no tratarse de sentencias definitivas y por versar, en principio, sobre cuestiones de hecho y de derecho procesal. La invocación de arbitrariedad y de garantías constitucionales que se entienden conculcadas no suple la falta del requisito de sentencia definitiva a los fines de la procedencia del recurso extraordinario; exigencia que tampoco se observa por la alegada existencia de un supuesto de gravedad institucional…" (Conf.: C.S.J.N., 21-988, L.L. 1.988-D-134).----------

------ Y ello es así, por lo que viene de decirse desde el comienzo del análisis del agravio articulado. La recusación es uno de los supuestos que están excluidos de la posibilidad de ser tratados en esta instancia, toda vez que no decide el fondo del juicio ni pone fin al pleito (Conf.: Fallos, 164-105; también Néstor Pedro SAGÜÉS, "Recurso Extraordinario", Tomo 1, Ed. Astrea 4ta. actualizada y ampliada, Año: 2.002, pág. 359/360). Sólo es admisible en casos de rigurosísima excepción que no se advierte en el presente juicio.----------

------ A mayor abundamiento, cabe señalar que el pronunciamiento interlocutorio de la Cámara rechazó la apelación planteada por no tratarse de un resolutorio definitivo y este requisito -fundamental para tratar el Recurso de Apelación Ordinario-, no fue tampoco refutado adecuadamente por el recurrente. En efecto, el único fundamento que esboza en su queja, se limita a la apreciación del propio recurrente, que no podrá recurrir en casación el fundamento utilizado. Y nada más dice al respecto para dejar en claro que se está frente a un supuesto de excepción, es decir, de una sentencia interlocutoria que resulta definitiva o que pone fin al juicio. Esta simple manifestación lejos está de demostrar el yerro del fallo que opugna, pues carece de sustento suficiente, capaz de conmover la decisión de la Alzada, solo tendiente a satisfacer la petición del apelante de apartar de la litis a la Magistrado a la cual le atribuye sospecha de parcialidad. Por otra parte, no puede soslayarse que el

decisorio que en definitiva emane del juicio entablado, será dictado por un cuerpo colegiado y no por la recusada en forma unipersonal, hecho éste que debilita aún más, la pretensión del recurrente.---------

------ 5.- En cuanto a la reserva formulada por el presentante a fs. 1 y vta., por inconducente, no corresponde su tratamiento en esta instancia.----------

------ 6.- Lo hasta aquí referido autoriza a declarar la inadmisibilidad de la presente queja, y, en mérito a tales razones, no corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4, antes arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, C.S., Fallos, 312:1826 y 1816).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** por inadmisible la queja interpuesta a fs. 18/21.----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4, antes arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4.335, T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen para agregarlos por cuerda al principal.----------

------ La presente se firma con dos Miembros del Tribunal, por encontrarse ausente, en comisión de servicios, el Sr. Ministros Dr. Daniel Luis CANEO.----------
Fdo.: Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **22** DE **SEPTIEMBRE** DEL AÑO **2.010**
REGISTRADA BAJO EL N° **16** S.R.O.E. CONSTE